



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 7008

EXPEDIENTE NÚMERO: 56888/2017

**AUTOS: “RODRIGUEZ, VERONICA CINTIA c/ LAVORO ARGENTINA S.A.
s/DESPIDO.”**

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025

VISTOS:

I- Que a fs. 4/7 se presenta VERÓNICA CINTIA RODRIGUEZ e inicia la presente acción contra LAVORO ARGENTINA S.A. en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros que entiende adeudados por la demandada, así como la entrega del certificado previsto en el art. 80 de la L.C.T.

Refiere que ingresó a prestar tareas en noviembre 2015 pero fue registrada en febrero 2016, que desempeñaba su función como oficial dentro del horario de Lunes a Viernes de 9 a 18 hs., percibiendo un haber mensual de \$ 12.000 de los que \$6.000 eran abonados fuera de registración laboral, en VTV NORTE.

Explica que a raíz de la falta de registración laboral y de la falta de pago de sus haberes de marzo 2017, el 27/04/2017 intimó a la empresa ante negativa de tareas y a que aclare situación laboral por haberes adeudados, horas extras, diferencias salariales y a que registre la relación laboral conforme real fecha y remuneración en los términos de la ley 24.013, bajo apercibimiento de considerarse despedida.



Sostiene que intentó volver a su trabajo pero le negaron tareas nuevamente, que el 02/05/2017 recibió de manera sorpresiva la comunicación de despido con causa con fecha 11/04/2017 y que respondió a dicha comunicación que pongan a disposición los certificados de trabajo.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción, con costas.

II- Que a fs. 40/43 se presentan LAVORO ARGENTINA S.A. y contesta demanda.

Refiere que la actora ingresó a la empresa el 18/02/2016 como “oficial de media jornada” conforme C.C.T. 281/96 en VTV Norte, que en todo momento se encontró debidamente registrada.

Sostiene que conforme declaración jurada, el domicilio de la actora era Rivadavia 2555, Boulogne, Provincia de Buenos Aires, y que el domicilio desde el cual remitió su intimación de Olazabal 2515, CABA, no existe.

Explica que la actora tuvo medidas disciplinarias anteriores al despido tales como: en fecha 02/02/2016 fue apercibida por falta de aviso del dia 19/01/2017; que el 24/10/2016 se le impuso un severo apercibimiento por falta de aviso ni justificación del dia 22/10/2016; y que el 04/04/2017 se le impuso un severo apercibimiento por falta sin aviso ni justificación.

Refiere que el 11/04/2017 la actora comenzó a insultar, gritar, vociferar y maltratar verbalmente a su superior, la Sra. Maria Cecilia Parro Valenzuela delante del Jefe de Planta Sr. Fernando Suarez, luego de lo cual, tomó sus pertenencias y abandonó su lugar de trabajo, agravando consideradamente al cliente VTV quien tuvo que llamar a efectivos de la Policía, atento la violencia evidenciada por la actora.

Alega que pasados más de 16 días desde esa notificación de despido con causa que fue enviada al domicilio consignado en el legajo de la actora bajo declaración jurada sito en Rivadavia 2555 Boulogne, la misma intima por falta de registración bajo apercibimiento de considerarse despedida pero la relación laboral ya se encontraba finalizada.

Indica que atento a que el 24/04/2017 la actora se apersonó en las oficinas de Lavoro Argentina SA y, además de gritar, insultar y



vociferar, AMENAZÓ DE MUERTE a la Sra. Maria Cecilia Parro Valenzuela, se efectuó llamada al 911 y se apersonó personal policial quien ES TESTIGO DE DICHA AMENAZA, razón por la cual se radicó denuncia ante la Cria 35 de CABA, continuando la causa ahora en Fiscalía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Indica que se le acreditó la correspondiente liquidación final en la cuenta sueldo.

Impugna liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la L.O., quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

No resulta materia de debate que la demandada despidió a la actora el 11/04/2017 en los siguientes términos: *"Atento el incidente del día de la fecha entre las 8.30 y las 9.30 hs. en el que Ud. Fue protagonista de insultos, maltratos y agresiones verbales a su superior Parro Valenzuela Cecilia, en presencia del jefe de Planta Suárez Fernando de VTV Norte. Teniendo en cuenta que, repentinamente tomó sus pertenencias e hizo abandono del lugar de trabajo. Considerando que cuenta con tres apercibimientos severos por faltar sin aviso previo ni posterior justificación ocasionando graves perjuicios a su empleador, es que le notificamos a Ud. Que queda despedida con justa causa con art. 242 LCT haciéndole saber que Lavoro Argentina SA resulta gravemente injuriada por su accionar ante el cliente contratante del servicio. Liquidación final y certificados art. 80 LCT a su disposición bajo apercibimiento de consignar ambos conceptos judicialmente. Queda Ud debidamente notificada."* (v. CD N° 23755366 de fecha 11/04/2017



acompañada por la actora a fs. 50 y reconocida por la demandada a fs. a fs. 59.)

Si bien la actora sostuvo en su demanda que recibió dicha comunicación de despido en mayo 2017, lo cierto es que no surge en autos los datos de emisión y recepción de la misiva transcripta ya que no se ha producido prueba informativa al Correo Andreani, por lo que tomaré como fecha de egreso la fecha que surge de la CD Nº 23755366 que la misma actora acompaña a fs. 50, siendo la fecha de extinción de la relación laboral la fecha que se consignó en la comunicación de despido que fue el 11/04/2017.

Asimismo, en virtud de que es la propia actora quien acompaña la comunicación de despido a fs. 50 -y la demandada la reconoce a fs. 59-, resulta abstracto tratar el domicilio al cual fue dirigida dicha comunicación toda vez que efectivamente, la misma fue recibida por la actora.

En tal sentido, tratándose de un despido con invocación de causa, correspondía a la demandada acreditar su existencia, para luego determinar si la misma configuró (o no) una injuria de suficiente entidad como para extinguir el vínculo. Lo cierto es que la demandada, a mi modo de ver, no logró acreditar el grave incumplimiento contractual al que hace referencia (cfr. art. 377 CPCCN).

Considero que la expresión “*Atento el incidente del día de la fecha entre las 8.30 y las 9.30 hs. en el que Ud. Fue protagonista de insultos, maltratos y agresiones verbales a su superior*” que consta en la comunicación transcripta no se adecua a las exigencias del art. 243 de la LCT en cuanto requiere, en su parte pertinente, “... *la expresión suficientemente clara y precisa de los motivos en que se funda la ruptura...*”, toda vez que la demandada no menciona qué tipo de insultos, maltratos y agresiones verbales fueron los que lo llevaron a extinguir la relación laboral sino que lo menciona de manera generica.

En este sentido, cabe memorar que, cuanto más genérica sea la causal invocada por la demandada en un despido directo, más amplio es el margen de acción que tiene el empleador para modificar las conductas a las



cuales le atribuye tal calificación en el caso de posterior controversia judicial y es, precisamente por ello, que se exige que se especifique de manera razonablemente concreta, cuáles son las conductas o los incumplimientos atribuidos al dependiente que, a juicio de su empleador, constituyen injuria grave que no autorizan la continuación del vínculo laboral.

Esta exigencia guarda íntima vinculación con el ejercicio del derecho de defensa del dependiente, quien debe encontrarse en igualdad de condiciones al poder negar temporáneamente su participación en las conductas que se le endilgan, dando su versión de los hechos y permitiendo de esta manera que el magistrado interviniente analice prudencialmente la evolución de las conductas de las partes en relación a los deberes que eran propios de cada una de ellas.

No obstante, aun en el caso de considerarse válidos estos términos extintivos, lo cierto es que la demandada no logró acreditar los pretendidos incumplimientos de referencia (cfr. art. 377 CPCCN).

De las constancias obrante en autos no surge prueba alguna al respecto en tanto la orfandad probatoria es absoluta.

Ello así, ya que en autos declararon solo dos testigos propuestos por la parte demandada y ninguno de ellos han podido acreditar el hecho que motivó el despido con causa por no encontrarse presente en ese momento.

El testigo MEDINA CORAL (a fs. 67/68, en audiencia de fecha 24/05/2018) declaró “que la actora dejó de trabajar el 11 abril del 2017, que la jefa CECILIA PARRO fue hasta el puesto de trabajo de la actora, le dio unas indicaciones con respecto a las tareas que estaba haciendo la actora y que en ese momento se encontraba en la parte de atención al cliente, Cecilia le hace una sugerencia sobre algo que debía corregir en su trabajo a lo cual la actora responde de manera agresiva, con gritos y dejó las cosas tiradas y se fue, luego no se presentó más a su puesto de trabajo y se la despide por abandono de trabajo (...) Que la dicente sabe lo que sucedió en el lugar de trabajo de la actora por los relatos de Cecilia y por la gente de la VTV, el jefe de



panta que también fue testigo de la situación y el personal que se encontraba de caja.”

A su turno, JOSE LUIS ACEVEDO (a fs. 69, en audiencia de fecha 24/05/2018) declaró “*Que la actora tuvo un conflicto de trabajo en la planta donde realizaba las tareas en VTV NORTE, se le indicó cierto trabajo que no estaba realizando y eso provocó un enfrentamiento con la dueña y en eso se recalcó sus faltas continuas. Se la despidió, tuvo una pelea muy fuerte en la oficina, se llamó a la policía por las amenazas de la actora hacia la dueña de la empresa. Que lo sabe por las denuncias y comentarios de los vecinos.*”

Como puede observarse, se trata de personas que no se encontraban presentes al momento del hecho, toda vez que CORAL no solo sostuvo erróneamente que el despido había sido por abandono de trabajo sino que respecto de lo sucedido indicó que lo sabía por los relatos de “*Cecilia y por la gente de la VTV*”, en igual sentido el testigo ACEVEDO indicó que sabía lo sucedido “*por denuncias y comentarios de los vecinos*” y sabido es que carecen de idoneidad las declaraciones de los testigos que no señalen al juzgador aconteceres que han pasado en un momento determinado, y que tuvieron ocasión de valorar como sucesos vividos y palpados como realidades existentes en una época determinada, es decir que hayan presenciado o adquirido directo y verdadero conocimiento de una cosa. El testigo de oídas se remite a lo que le anuncian o transmiten, pero no puede afirmar y mucho menos confirmar un acontecer, por lo tanto sus afirmaciones quedan en el plano de lo personal sin significar aportes valiosos a los fines pretendidos. En definitiva, se trata de deponentes de segundo grado, indirecto o por referencias cuya percepción no es el propio hecho objeto del testimonio sino otro acerca del mismo hecho, no percibido *propriis sensibus*, que como tal, no puede afirmar más que un vago rumor o una frágil opinión, inidónea a los efectos pretendidos (art. 90 L.O.).

Asimismo, destaco que la parte demandada ni siquiera ofreció como testigo a la superior Cecilia Parro Valenzuela ni al jefe de Planta Fernando Suarez de VTV Norte, quienes según la comunicación de despido



estuvieron presentes al momento del hecho, por lo que efectivamente no ha quedado acreditada la causal de despido.

A mayor abundamiento, la demandada menciona y acompaña a fs. 16 un correo electrónico donde se transcribe una supuesta denuncia policial formulada por Cecilia Parro Valenzuela y a fs. 34 acompaña una copia de la misma pero lo cierto es que dichos documentos fueron desconocidos por la actora a fs. 51/52 y ninguna prueba produjo la demandada para acreditar la validez de la supuesta denuncia policial.

En tales condiciones, considero que la decisión rupturista resultó injustificada y arbitraria (cfr. art. 242 LCT)

II- Por lo tanto, la actora resulta acreedora de las indemnizaciones previstas por los arts. 232 -y su S.A.C.-, 233 y 245 LCT.

Haré lugar al reclamo por días trabajados abril 2017, haberes marzo 2017, vacaciones proporcionales 2017 y su S.A.C. y S.A.C. proporcional 1º semestre 2017, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT.)

No corresponde hacer lugar a los días trabajados mayo 2017 en virtud de lo resuelto respecto de la fecha de egreso 11/04/2017 en el considerando anterior.

No prosperará el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, ya que la accionante no acreditó el cumplimiento del requisito formal de la intimación previsto por la norma.

Del intercambio epistolar acompañado a fs. 48/49, resulta que la actora intimó la regularización cuando ya se encontraba despedida, y es esta la razón por la se impone el rechazo, porque la procedencia de las indemnizaciones e incrementos indemnizatorios previstos en la ley 24.013 exige para su procedencia que la intimación para regularizar el vínculo se curse estando vigente el mismo, además de notificar a la AFIP (para la procedencia de las indemnizaciones de los artículos 8, 9, o 10) que en el caso tampoco se encuentra acreditada.



A mayor abundamiento, destaco que la actora no produjo prueba testimonial alguna toda vez que en fecha 02/12/2021 se dieron por decaídos la totalidad de los testigos ofrecidos.

No puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que la actora hubiera intimado a su empleadora de conformidad a la exigencia legal en este sentido (cfr. Decreto 146/01).

Por su parte, no haré lugar a la entrega solicitada ya que las piezas se encuentran glosadas en el sobre de fs. 19/20.

Tampoco prosperarán las sanciones comminatorias dispuestas en el art. 132 bis de la LCT, atento que no se acreditó el supuesto de hecho penalizado por esta norma (cfr. art. 726 CCCN)

III- A los fines de cuantificar los rubros que prosperan tomaré en cuenta la fecha de ingreso 18/02/2016 -cfr. lo analizado en el considerando I-, la fecha de egreso 11/04/2017 (v. CD N° 23755366 de fecha 11/04/2017 acompañada por la actora a fs. 50 y reconocida por la demandada a fs. a fs. 59) y la mejor remuneración normal, mensual y habitual percibida por la actora de \$ 7.120, de acuerdo a lo informado por el perito contador en su informe de fecha 25/11/2024 que no fue impugnado por las partes (ver punto 5 solicitado por la parte demandada.)

En consecuencia, diferiré a condena los siguientes rubros e importes:

- 1) Ind. antigüedad \$ 7.120
- 2) Ind. preaviso = \$ 7.120
- 3) S.A.C. s/ preaviso = \$ 593,33
- 4) Integ. mes de despido = \$ 4.509,33
- 5) Días trabajados abril 2017 = \$ 2.610,67
- 6) Vacaciones proporcionales 2017 = \$ 1.093,63
- 7) S.A.C. s/ rubro anterior = \$ 91,14
- 8) S.A.C. proporcional 1° semestre 2017 = \$ 1.950,68
- 9) Haber marzo 2017= \$ 7.120



TOTAL: \$ 32.584,56

Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo arriba determinado, no puedo pasar por alto lo resuelto por la CSJN en las causas “Oliva” (Fallos 347:100), y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/despido”, esta última de fecha 13.8.2024.

En el primero de los precedentes citados, la CSJN descalificó por arbitraria el sistema de capitalización periódica sugerido por la Excma. CNAT en el Acta nro.2764, mientras que, en el segundo, hizo lo propio respecto al Acta 2783/2024.

A la luz de los precedentes citados, y pese al criterio del suscripto en cuanto al concepto de “deuda de valor”, es evidente que nuestro más alto tribunal sigue con la postura “nominalista”.

Tal como lo sostiene Federico Alejandro Ossola (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AAVV, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, To.V, página 136, Rubinzel Culzoni Editores, 2015) “*aunque pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del “interés” a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del capital adeudado, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un rubro distinto de la actualización monetaria que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada. La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista, como es el nuestro, al estar vedada la actualización por la vía directa. Desde los comienzos de la vigencia de la convertibilidad, en el art.8^a, 2^a párrafo, del decreto 529/91(agregado por el dec. 941/91), se dispuso que “en oportunidad de determinar el monto de la condena*



en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia". Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de las tasas de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas".

De lo que se trata, entonces, es de encontrar una tasa de interés que, una vez aplicada, sirva para compensar el envilecimiento de la moneda y, también, para castigar la mora del deudor, pues tales son los fundamentos disímiles conceptualmente entre interés "compensatorio" (el debido por el uso de un capital ajeno) y "moratorio" (el debido por el incumplimiento en término del deudor).

En los casos de créditos laborales, es indudable que nos encontramos ante obligaciones de naturaleza alimentaria, pues hace al sustento de las personas que trabajan. Por tal motivo, a la hora de establecer una tasa de interés, cabría estar a lo normado por el art.552 del Código Civil y Comercial que establece: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso".

Así, la tasa de interés que los bancos cobran a sus clientes es la denominada Tasa Activa, que fuera sugerida por nuestra Excma. CNAT en el Acta 2658.

Pero como la norma arriba transcripta ordena adicionar una tasa, corresponde determinar qué tasa será esta.

A tal efecto, tendré en cuenta las disposiciones del ["TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO"](#) del Banco Central de la República Argentina, en cuyo art.2.1.2 establece que "La tasa no podrá superar en más



del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente". Asimismo, el mismo [BCRA informa](#) que, en operaciones con tarjetas de crédito "la tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que el banco aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito".

Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador, el monto de condena devengará intereses desde la fecha del distracto **(11/04/2017)** - a la tasa de interés Activa (conforme Acta 2658 y actas anteriores 2600, 2601, 2630 y 2658 en sus respectivos períodos de aplicación), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda- **24/10/2017** cfr. cédula a fs. 9 acompañada en expediente "papel". El monto resultante, seguirá devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN.

La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda. El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original. El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa incrementados en un 37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

IV- Omito valorar el resto de las pruebas rendidas en la causa, por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.388 –ex 386 CPCCN).



No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas del despido serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, **FALLO**: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a LAVORO ARGENTINA S.A., a pagar a la actora VERONICA CINTIA RODRIGUEZ la suma de \$ 32.584,56 (PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio de según considerando "IV" (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contador, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 39/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 8 UMAS (\$679.704.-), 7 UMAS (\$594.741.-), y 5 UMAS (424.815.-) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrate, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

